



## Nº 12

Martes 17 de Enero de 2017

### Resolución Normativa Nº 41

VISTO: La Ley Nº 10.411 por la cual se establecen modificaciones al Código Tributario -Ley Nº 6006, T.O. 2015 y modificatorias-, la Ley Impositiva Anual Nº 10.412, ambas publicadas en el Boletín Oficial de fecha 28-12- 2016 y con vigencia a partir del 01-01-2017, la Ley Nº 10.413 (B.O.04-01- 2017), la Resolución del Ministerio de Finanzas Nº 373 (B.O.12-10-2016) y la Resolución Normativa Nº 1/2015 y modificatorias (B.O.02-12-2015); Y CONSIDERANDO: QUE a través de la modificación introducida al Código Tributario Provincial por la Ley Nº 10.411, se dispuso la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico con relación a aquellos contribuyentes y/o responsables que realicen trámites o gestiones de cualquier índole ante esta Dirección -ya sea en forma presencial o por Internet-, o respecto de los cuales se haya iniciado, o se inicie, un procedimiento de verificación, fiscalización, determinación y/o sancionatorio.

QUE a fin de facilitar la comunicación con los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario y del Impuesto a la Propiedad Automotor, se estima conveniente establecer para los citados sujetos -a partir de la anualidad 2017- la obligatoriedad de emitir las liquidaciones anuales de los referidos tributos a través de la página web de la Dirección. QUE a través de la Ley Nº 10.412 se aprobó la nueva Ley Impositiva aplicable para la anualidad 2017.

QUE la resolución ministerial mencionada reduce la edad a cincuenta y cinco (55)

Córdoba, 09 de enero de 2017.- años de las personas que pueden acceder sin costo alguno a los eventos y espectáculos conforme la exención eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses establecida por el Decreto Nº 2598/2011.

QUE por intermedio de la Ley Nº 10.413 se establece para los contribuyentes que desarrollan la actividad de venta al por menor en supermercados y minimercados, con predominio de productos alimentarios y bebidas, un régimen de diferimiento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. QUE el beneficio citado en el considerando anterior comprende únicamente el saldo a pagar correspondiente a la declaración jurada de diciembre del año 2016.

QUE los contribuyentes que opten por este beneficio podrán abonar el saldo diferido en hasta cuatro (4) cuotas iguales, mensuales y consecutivas a partir del vencimiento del anticipo Marzo/2017. QUE la Ley Nº 10.413, a través del Artículo 4º, faculta a la Dirección General de Rentas a dictar las normas y procedimientos necesarios a fin de instrumentar los beneficios que se establecen en ella. QUE por todo lo expuesto resulta necesario modificar la Resolución Normativa 1/2015 y modificatorias.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19 del

Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-;

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS Y POR AVOCAMIENTO

R E S U E L V E : ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa Nº 1/2015 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 02-12-2015, de la siguiente manera: I.- INCORPORAR como último párrafo del Artículo 28º el siguiente: "A partir de la anualidad 2017 todos aquellos contribuyentes y/o responsables que realicen trámites o gestiones de cualquier índole ante esta Dirección -ya sea en forma presencial o a través de internet- o respecto de los cuales se haya iniciado, o se inicie, un procedimiento de verificación, fiscalización, determinación y/o sancionatorio deberán efectuar la constitución del domicilio fiscal electrónico en forma obligatoria." II.- INCORPORAR a continuación del Artículo 46º el siguiente: "ARTÍCULO 46 (1).- Establecer que, a partir de la anualidad 2017, los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario y del Impuesto a la Propiedad Automotor deberán obtener a través de la página web de la Dirección General de Rentas la respectiva liquidación anual. A efectos de verificar la valuación fiscal de los inmuebles, según lo previsto en el Artículo 31º de la Ley de Catastro Nº 5057, el contribuyente deberá ingresar con clave al sitio web de la Dirección consultando su "Perfil Tributario"." III.- INCORPORAR a continuación del artículo 496 (8) SEXIES los siguientes artículos con su título: "33) LEY Nº 10.413 – DIFERIMIENTO PERÍODO DICIEMBRE DE 2016 – ACTIVIDAD DE VENTA AL POR MENOR EN SUPERMERCADOS Y MINIMERCADOS ARTÍCULO 496 (8) SEPTIES.- Los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen la actividad de venta al por menor en supermercados y minimercados, con predominio de productos alimentarios y bebidas, bajo los Códigos de Actividad 62100.02 y 62100.03 para contribuyentes locales ó los Códigos 521120 y 521130 para contribuyentes inscriptos bajo las normas del Convenio Multilateral, cuyos ingresos atribuibles a la provincia de Córdoba para dichas actividades en el mes de Diciembre de 2016 se correspondan a más de un cincuenta por ciento (50 %) de sus ingresos totales en dicho mes y

jurisdicción, podrán optar por diferir el saldo a pagar correspondiente a la Declaración Jurada del referido período en función de lo previsto en la Ley Nº 10.413 debiendo exteriorizar dicha opción en la misma. A los efectos del diferimiento, será requisito tener presentada la totalidad de las Declaraciones Juradas vencidas correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos. De no realizar la exteriorización del diferimiento hasta el 28 de febrero de 2017, el saldo a pagar correspondiente al mes de diciembre de 2016 deberá abonarse con los recargos correspondientes desde la fecha de vencimiento original. ARTÍCULO 496 (8) OCTIES.- A efectos de la exteriorización de la opción citada en el artículo anterior el contribuyente deberá declarar:

- Contribuyentes Locales: En el Aplicativo APIB. CBA dentro de "Datos Generales" solapa "Empresa" que posee el beneficio de Diferimiento consignando en "Nº de Resolución/Año" el número de Ley. Además deberá indicar el monto a diferir en la solapa "Declaración Jurada" de "Liquidación del Impuesto" dentro de "Formas de Cancelación – Diferimiento".
- Contribuyentes de Convenio -Sistema SIFERE WEB: Consignarán el monto en la opción "Otros Créditos – Diferimiento". El contribuyente, a fin de determinar el saldo final a diferir, deberá previamente haber detraído de su impuesto determinado para el período de Diciembre de 2016 todos los pagos a cuenta que posea y le correspondan a dicho período. ARTÍCULO 496 (8) NOVIES.- La Dirección General de Rentas a partir del 01 de Marzo de 2017 generará, para los sujetos que hayan optado por el diferimiento previsto precedentemente, las cuatro (4) cuotas iguales y consecutivas cuyos vencimientos coincidirán con los previstos para los anticipos Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2017 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos El contribuyente, a fin de realizar el pago de dichas cuotas, deberá ingresar con clave a la página web de la Dirección y a través de la opción "Consulta de Deuda y Pago de Impuestos" y dentro del Impuesto sobre los Ingresos Brutos emitir las cuotas correspondientes al diferimiento previsto por la Ley Nº 10.413. ARTÍCULO 496 (8) DECIES.- En caso de corresponder presentar rectificativas de la Declaración Jurada del anticipo Diciembre de 2016 a raíz de determinarse diferencias de impuesto -sean estas determinadas por la

Dirección o por el contribuyente- con posterioridad al 01 de marzo de 2017, no corresponderá incorporar las diferencias a los beneficios otorgados por la Ley N° 10.413, debiendo ingresarse conjuntamente con los recargos pertinentes considerando para ello el vencimiento original de la obligación; independientemente de las sanciones que le pudieren corresponder.” IV.- INCORPORAR a continuación del artículo 673 el siguiente artículo: “ARTÍCULO 673 (1).- El pago del Impuesto a la Propiedad Automotor podrá ser abonado en una (1) cuota o en el número de ellas que establezca el Ministerio de Finanzas en los vencimientos que a tal efecto disponga en su Resolución. En el caso de motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motivehículos) cero kilómetros(0 km) cuya base imponible al momento de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor no supere el monto establecido por la Ley Impositiva Anual, se abonará -conforme lo previsto en el Artículo 277 del Código Tributario vigente- como un único impuesto debiendo ser

ingresado en el momento citado a través de la percepción que debe efectuar el encargado del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, operando el vencimiento de dicho impuesto el día de dicha inscripción.”

V.- SUSTITUIR en el ANEXO XII - REQUISITOS Y FORMALIDADES EXENCIONES QUE RIGEN DE PLENO DERECHO - (ART. 211° R.N. 1/2015), correspondiente a las exenciones del IMPUESTO SOBRE INGRESOS BRUTOS en el cuadro correspondiente A DECRETO N° 2598/2011 (RATIFICADO POR LEY N° 10032)-EXENCIÓN EVENTOS CULTURALES Y/O ESPECTÁCULOS MUSICALES, ARTÍSTICOS Y CIRCENSES: Donde dice “sesenta y cinco años” Debe decir “cincuenta y cinco años” ARTÍCULO 2°.- Esta resolución tendrá vigencia a partir del día 01-01-2017 excepto lo previsto en el punto III de la presente cuya vigencia es a partir del 05/01/2017. ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE. FDO.: LIC. HEBER FARFÁN. SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS. MINISTERIO DE FINANZAS.